

**SECRETARIA:** Señor Juez, paso el presente RAD. 707134089001-2023-00086, donde el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto admisorio fechado 23 de mayo del 2023, donde se designó abogado de oficio al doctor Luis Ángel Rodríguez Peña, lo cual no es necesario ya que el suscrito representa a la demandante, si bien solicita amparo de pobreza para asumir los gastos del proceso referente a cauciones y demás emolumentos que se puedan generar y por último solicita se le reconozca personería para actuar. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, junio nueve (09) de 2023

**Lilibet Orozco Aguas**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE**

San Onofre, Sucre, Nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA**

**RADICACIÓN N° 707134089001-2023- 00086-00**

**DEMANDANTE: JOSEFINA CHEDID DE SILGADO**

**DEMANDADA: DIEGO GARCIA SILGADO-BEATRIZ EUGENIA GARCIA SILGADO**

Visto la nota secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante Dr. Luis Ángel Causil Viloría, solicitó la corrección del auto admisorio que concedió el amparo de pobreza y designó abogado de oficio al Dr. Luis Ángel Rodríguez Peña, siendo el quien representa a la señora Josefina Chedid de Silgado según poder conferido.

Revisada la demanda y en ejercicio de control temprano del proceso de la demanda, se advierte que en el auto admisorio proferido el 23 de mayo de 2023, el despacho en su parte considerativa indicó nombrar al doctor Luis Ángel Rodríguez Peña, como apoderado de oficio por la solicitud de amparo de pobreza deprecada; sin embargo, en la parte resolutive del auto en mención el despacho omitió pronunciarse al respecto.

La misma transliteración del artículo 285 del C.G.P., señala que para que se pueda presentar una aclaración estas deben de estar en la parte resolutive del auto o sentencia sea el caso, y para el caso en concreto ello no es así, en tal sentido el despacho declara infundada la solicitud

De otra parte, oficiosamente indica el artículo 287 que se podrá realizar la adición del auto dentro del término de la ejecutoria, en este sentido, si bien es cierto dicho término se encuentra vencido, no es menos cierto que en ese control de legalidad que predomina en todo el proceso hasta su sentencia, el juez debe de velar con que se cumplan con las garantías del debido proceso y todas la actuaciones se hayan llevado de conformidad a la Ley, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, en tal sentido; el suscrito adicionará un numeral sexto al auto de fecha 23 de mayo hogaño reconociéndole personería jurídica al doctor LUIS ÁNGEL CAUSIL VILORIA, identificado con CC. No. 1.103.117.548 y T.P. No. 369.815, como apoderado de la señora JOSEFINA CHEDID DE SILGADO en los términos y efectos del poder conferido.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la solicitud de aclaración presentada conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Adicionar el numeral SEXTO del auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2023, el cual quedará así:

**SEXTO:** Reconózcase personería al Dr. LUIS ANGEL CAUSIL VILORIA, identificado con CC. No. 1.103.117.548 y T.P. No. 369.815, como apoderado de la señora JOSEFINA CHEDID DE SILGADO en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**